



Expediente: PAOT-2019-4528-SPA-2859

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4 1 5 3

-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**22 SEP 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4528-SPA-2859** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Perros raza gran danés con maltrato tipo abandono (sic) ya que no son adecuadamente alimentados (...) en estado de desnutrición crónica severa [hechos ubicados en Calle Santa Cruz, manzana 8, lote 127, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, donde se constató desde la vía pública la existencia de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4528-SPA-2859

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4153 -2021

tres ejemplares caninos de raza gran danés, dos de ellos de color negro, jóvenes, los cuales a simple vista se observan con una condición corporal ideal y el tercer ejemplar canino, adulto de color gris con blanco, el cual presentaba una condición corporal delgada; se observaron libres y a simple vista no se observa si tienen recipientes de agua y comida, en virtud de que nadie atendía el llamado, se dejó citatorio por instructivo para que el propietario de los ejemplares caninos acudieran a la oficinas de esta Entidad.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad acudió nuevamente al domicilio, en donde los atendió una persona que dijo ser la propietario de los ejemplares caninos, observando personal de esta Entidad que la ejemplar canino que se encontraba delgada había subido de peso, refiriendo el propietario que debido a cuestiones familiares no había estado en su domicilio, por lo cual había descuidado a sus cánidos, observándose además a los otros dos ejemplares caninos que ya se habían visto en la visita anterior, los cuales no habían cambiado sus condiciones; refirió el propietario de los mismos que la alimentación es a base de croquetas y comida casera, siendo proporcionados dos veces al día, los cánidos se encontraban libres, contaban con casas adecuadas a sus tallas, las cuales permiten que se protejan de la intemperie, presentaban un comportamiento sociable y responsable, no mostrando lesiones evidentes.



Asimismo, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante con fecha 3 de diciembre de 2019, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados.



Expediente: PAOT-2019-4528-SPA-2859

4153

-2021

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que la persona responsable de los cánidos subió de peso y mejoró las condiciones de bienestar animal, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en Calle Santa Cruz, manzana 8, lote 127, colonia Las Arboledas, Alcaldía Tláhuac, se constató la existencia de tres ejemplares caninos de raza gran danés, dos de ellos de color negro, jóvenes, los cuales a simple vista se observan con una condición corporal ideal y el tercer ejemplar canino, adulto de color gris con blanco, presentaba una condición corporal delgada.
- Mediante cumplimiento voluntario, la persona responsable de los cánidos, mejoró las condiciones de bienestar animal, sobre todo subió de peso a la ejemplar que en la primera visita personal de esta Entidad había observado con una condición corporal delgada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx